

Porque vos mandamos que enbiedes a la dicha çibdat de Burgos dos o tres omnes buenos de entre vosotros, con vuestra procuraçion bastante para que se acçierten connusco en el dicho ayuntamiento e fagan e otorguen todas las cosas que nos ordenamos e mandaremos que fueren nuestro seruiçio e onrra nuestra e de nuestros regnos e fagades en manera que sean connusco alli en Burgos primero dia del mes de octubre primero que viene, ca nos, Dios queriendo, dos o tres dias antes del dicho tiempo seremos en la dicha çibdat. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed, que sabed que esto es cosa que cunple mucho a nuestro seruiçio.

Dada en la muy noble çibdat de Cordoua, dies e seys dias de agosto, era de mill e quatroçientos e quinze annos. Yo Johan Sanchez la fiz escreuir por mandado del rey.

#### CCXIV

1377-VIII-28, Córdoba.—Provisión real al concejo de Murcia, ordenándole devolver 155 doblas a los que en la carta se citan. (A.M.M. Cart. real 1405-10, eras, fols. 114r.-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e alcalles e alguaziles e jurados en omnes buenos de la noble çibdat de Murçia, que agora son o seran de aqui adelante, et a qualquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo a pedimiento de don Salamon Aben Lupe, arrendador de la pesquisa de las cosas vedadas de todos los nuestros reynos, fueron enbargadas de las tierras e merçedes que de nos tienen Andres Garçia de Baça e Martin Alfonso, alcayde del nuestro castiello de Monteagudo, e Nicolas Auellan, nuestros vasallos e vuestros vezinos, çiento e çinquenta e çinco doblas de oro castellanas, diziendo que el dicho don Salamon que las auia tomadas de vos el dicho conçeio o de vuestros ofiçiales de vna quantia de doblas que vos pusiestes entre vosotros, las quales doblas que asy fueron tomadas e enbargadas tomo Alfonso Diaz, recabador por el dicho don Salamon, et agora los dichos Alfonso Martin e Andres Garçia e Nicolas Auellan querellaronsenos e dizen que de las dichas doblas, que asy repartiestes entre vos los dichos ofiçiales, que les nunca diestes a ellos nin a alguno dellos ninguna de las dichas doblas et pidieron nos merçed, que pues ellos nos auien tomado las dichas doblas e les fueron a ellos tomadas de sus tierras e merçedes commo dicho es, que ge las mandasemos pagar e nos touiemoslo por bien.



Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que sy los dichos Andres Garçia e Martin Alfonso e Nicolas Auellan nin otro por ellos non ouieron nin cobraron ninguna dobla de las dichas çiento çinquenta e çinco, a los dichos Andres Garçia e Martin Alfonso e Nicolas Auellan, que ge las dedes e paguedes de las doblas que vos el dicho conçeio repartistes e diestes a vuestros ofiçiales e a otras personas qualesquier o de otras doblas que asy fueron repartidas e al dicho Alfonso Garçia, recabdador, sean devidas en qualquier manera e vosotros que las cobredes de aquellas personas a quien las diestes pues que el dicho Alfonso Dias cobro las dichas doblas commo dicho es, que nuestra voluntad es que las ayan los dichos Andres Garçia e Martin Alfonso e Nicolas Auellan pues que les fueron tomadas syn razon e syn derecho, que nuestra merçed es que las non ayan los dichos ofiçiales e otras personas a quien las diestes pues que pertenesçian a la dicha cogecha de las dichas sacas. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seysçientos marauedis desta moneda vsual a cada vno de vos, et demas mandamos al nuestro adelantado del reyno de Murçia o a qualquier otro adelantado que por el o por nos andudiere en el dicho adelantamiento o a qualquier otro nuestro balletero que se y acaesçiere que prendan e tomen tantos de vuestros bienes asy muebles commo rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan, el mueble al terçer dia e la rayz a nueue dias, asy commo por el nuestro auer, et de los marauedis que los dichos bienes valieren que entreguen e fagan pago a los dichos Andres Garçia e Martin Alfonso e Nicolas Auellan de las dichas çiento çinquenta e çinco doblas que asy an de auer commo dicho es, con las costas e danos e menoscabos que fizieren e reçibieren por la dicha razon. Et non fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto an, et non lo dexedes vos nin ellos de lo asy fazer e conplir por el ordenamiento que nos fezimos en Toro en que se contiene que las nuestras cartas seelladas con el nuestro seello de la poridat que sean obedesçidas e non conplidas, que nos tenemos por bien que esto non enbargue el dicho nuestro ordenamiento, et de commo esta nuestra carta fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Cordoua, seellada con el nuestro seello de la poridat, veynte e ocho dias de agosto, era de mill e quatroçientos e quinze annos. Yo Pedro Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Sancho Ferrandez. Ruy Perez. Alfonso Diaz.

